



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 150-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 150-2019-TCE

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2019.- las 16h44.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (2) dos fojas del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 9 de mayo de 2019 a las 19h32. **b)** Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 095-2019-PLE-TCE de pleno jurisdiccional para conocimiento de esta causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 7 de mayo de 2019 a las 17h39, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó Sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 1695 a 1706)
- 1.2. Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 9 de mayo de 2019 a las 19h32, por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador doctor Guillermo González O., interpone un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs. 1709 a 1710 vuelta)

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”

Justicia que garantiza democracia



Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación de recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso horizontal.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2019 a las 17h39, y según se desprende de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 1707 a 1708 de autos, fue notificada al señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, lista 3 y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com / tironej74@hotmail.com, el 7 de mayo de 2019, a las 20h16 y en la casilla contencioso electoral N° 081 en la misma fecha a las 20h34, por lo expuesto, se colige que el recurso horizontal ha sido oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El recurrente a través de su abogado patrocinador manifiesta:

“1. ANTECEDENTES

1. En el cuarto inciso de la página 19 de la sentencia se nos recuerda que:
“(...) En materia electoral, el artículo 9 del Código de la Democracia establece por en caso de duda en la aplicación de esa ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, como a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. (...)”



Como se ha aplicado este principio en el presente caso cuando una vez revisada la voluntad popular expresada en los resultados obtenidos al verificar las urnas que fueron materia de los reclamos por parte de las organizaciones políticas, SIN NINGUNA CAUSA NI FUNDAMENTO LEGAL se ha procedido a anular dicho escrutinio con una decisión carente de motivación alguna; no corresponde acaso el respetar la voluntad popular tal y como se ha señalado en la sentencia?

2.- En el primer inciso de la página 20 de la sentencia se señala que:

"La Junta Provincial Electoral del Guayas, al emitir la resolución No JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019 ejecuta una interpretación equivocada sobre la aplicación de las normas electorales y cae en omisión cuando pasa por alto los dos primeros párrafos del escrito con el cual se presenta la objeción a la notificación de los resultados parciales. El procurador común y el candidato de la Alianza Popular Salitreña Lista 2-107, cuando objetan son totalmente claros al dejar por escrito la constancia "resaltada", que comparecen para "PRESENTAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN de acuerdo a lo establecido en el art. 242 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador desde ahí nace la ineficiencia administrativa del organismo desconcentrado electoral de la provincia del Guayas, que incide en la motivación obligatoria que debe tener un acto de autoridad pública para revestirse de la presunción de legalidad."

Si en efecto la Junta Provincial Electoral de Guayas (en el supuesto no consentido) cometió un error al no considerar que lo presentado por El procurador común y el candidato de la Alianza Popular Salitreña Lista 2- 107 corresponde a una objeción; en que medida esto comprueba o justifica de alguna manera que al decisión del recuento de urnas se ve inmersa en alguna causal de nulidad que justifique que el Consejo Nacional Electoral adopte la decisión materia del presente Recurso? En todo caso se comprobaría tal vez alguna falla administrativa pero JAMAS esto es fundamento o prueba de que se haya configurado alguna causal de nulidad que permita a Consejo Nacional Electoral haber resuelto la nulidad; y por consiguiente el Tribunal Contencioso Electoral tampoco puede utilizar esta presunción como motivación de la presente Sentencia que trata sobre LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL RECONTEO y no de si el Consejo Nacional Electoral ha tramitado una objeción o cualquier otro recurso.

3. Al final de la página 20 de la sentencia se hace mención a los casos en los que procede el recuento y el planteamiento que realiza la sentencia presupone que la Junta Provincial Electoral debería justificar las causas por las que adoptó su decisión cuando, como hemos visto en líneas anteriores, la carga de la prueba corresponde a quien



argumenta en contra del acto emanado de la autoridad electoral; bajo este mismo criterio el Tribunal concluye más adelante que:

"(...) por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal." (primer inciso pag 21)

Sin embargo el Tribunal no considera que conforme se desprende del expediente SE PRESENTARON LAS PRUEBAS SUFICIENTES ANTE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, pruebas que no han sido desvirtuadas y que llevaron a la Junta al convencimiento de que se habían configurado las causales establecidas en la ley para disponer el recuento; y, que al no existir PRUEBA ALGUNA que desvirtúe esta decisión, la misma se debía mantener conforme la línea jurisprudencial del Tribunal como veremos más adelante

4. La sentencia acepta sin cuestionamientos y como válidos documentos aportados son verdaderos a pesar de que el propio informe jurídico del Consejo Nacional Electoral que consta del expediente y que fue oportunamente citado en mi escritorio inicial (*literal a del numeral "2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada.-"*), inicia el análisis de la documentación presentada por el impugnante reconociendo que el impugnante ha pretendido engañar a la administración electoral manifestando que TODOS LOS DOCUMENTOS adjuntados se encuentran en los anillados adjuntos *"cuyo contenido se encuentra legalmente notariado"*; sin embargo la Dirección de Asesoría Jurídica ha comprobado que dicha afirmación es FALSA ya que no todas las hojas parte del anillado contienen (lo que podría ser o no ser) una rúbrica y sello notarial, pero más importante aún *"no se encuentra la debida razón notarial donde conste el número de fojas certificadas, y la fecha y hora en que se realizó dicho acto."* (fjs 12, 13 del informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica); consecuentemente los documentos aportados pueden corresponder en el mejor de los casos a copias simples de documentos que conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en innumerables sentencias, no pueden constituir prueba plena de las aseveraciones del impugnante;

Sin embargo la sentencia señala en el tercer inciso de la página 21 que: *"(...) La Junta Provincial Electoral del Guayas, no ha aportado una sola prueba que llene de convicción a este Tribunal sobre la legalidad del procedimiento de recuento efectuado. (...)"*

Consecuentemente, si se encuentra comprobado que:

- Los documentos (y por lo tanto los argumentos que dicen sustentar) presentados por el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular Salitreña,



- Listas 2-107 NO SON COPIAS NOTARIADAS y que ha pretendido engañar a la administración electoral presentándolos como tales; y,
- Los documentos públicos (La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Guayas) gozan de PRESUNCION DE LEGITIMIDAD y por lo tanto no corresponde a dicha Junta Aportar pruebas respecto de un procedimiento sobre el cual no existe ninguna prueba en contra de su legalidad.

Cuál es el criterio, argumento o fundamento legal utilizado por los señores jueces para en esta causa exigir que la Junta Provincial Electoral de Guayas PRUEBE la legalidad de sus acciones sobre las que no existe prueba en contrario?

Por qué motivo en esta causa no aplica el principio de presunción de legitimidad de los documentos públicos. Cuál es el criterio, argumento o fundamento legal utilizado por los señores jueces para en esta causa exigir que la Junta Provincial Electoral de Guayas PRUEBE la legalidad de sus acciones sobre las que no existe prueba en contrario?

La Sentencia de línea Jurisprudencial emitida por el Tribunal en la causa 083-2015-TCE en su numeral 3.2 a) ha establecido:

"(...) que los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba, ya que "Este es un principio de derecho procesal de lógica elemental: el actor debe probar el fundamento de hecho de sus pretensiones. (...). La demostración es por tanto, el complemento de la demanda," y que el recurrente no logró desvirtuar respecto a la validez de los actos administrativos con la prueba que aportó en la instancia correspondiente, por lo tanto, la misma se mantiene intacta. (...)"

Cabe señalar que esta línea Jurisprudencial ha sido considerada dentro de la resolución de innumerables causas posteriores por parte del Tribunal Contencioso Electoral, convirtiéndose en uno de los pilares de las Resoluciones adoptadas por el organismo encargado de administrar Justicia Electoral.

Por las consideraciones antes señaladas muy respetuosamente me permito solicitar que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia se proceda con la correspondiente ACLARACION de la sentencia debido a que la misma es OBSCURA conforme podemos ver del análisis anterior; consecuentemente se servirá aclarar lo siguiente:

1. Al manifestar el Tribunal que existe duda sobre la aplicación de la ley, no corresponde acaso el respeto a la voluntad popular el respetar los resultados obtenidos fruto de la verificación de las urnas, especialmente considerando que NO EXISTE PRUEBA O JUSTIFICACION ALGUNA en el expediente que lleve a pensar que el recuento de los votos se ha visto contaminado por alguna de las causales de nulidad contempladas en la ley?
2. Cual es la relación causal de un supuesto error en la forma de considerar al recurso planteado inicialmente ante la Junta Provincial Electoral con la decisión de considerar que el recuento realizado es nulo? Existe alguna norma, principio o fundamento que



permita al Tribunal adoptar una decisión respecto de una supuesta nulidad en base al posible error en la tramitación de un recurso?

3. Cuáles son las pruebas aportadas que consten en el expediente en las que este Tribunal se ha basado para emitir la presente Sentencia, pruebas que de manera inequívoca lleven a la conclusión de que el recuento realizado en la Junta Provincial Electoral sea nulo?
4. Cual es el fundamento de este Tribunal para considerar que los actos de los organismos electorales no gozan de la presunción de legitimidad al manifestar que:
“(...) La Junta Provincial Electoral del Guayas, no ha aportado una sola prueba que llene de convicción a este Tribunal sobre la legalidad del procedimiento de recuento efectuado. (...)” Motivo por el cual se están alejando de la Línea Jurisprudencial establecida en la causa 083-2015-TCE, línea que se ha mantenido y sirve de fundamento a innumerables sentencias del mismo Tribunal sobre este tema?” (SIC)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador en el capítulo referente a los derechos de protección, determina que toda persona tiene derecho y acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en esos derechos se incluyen recurrir el fallo o resolución en aquellos procedimientos en que se decida sobre éstos.

En el mismo capítulo de la Norma Suprema, se describe cuál es el fundamento de la seguridad jurídica, éste consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

A nivel constitucional, también se norman las competencias y facultades de los organismos públicos y sus servidores, y obliga a que las instituciones del Estado y quienes las conforman solo puedan asumir y cumplir aquellas que de manera expresa le son atribuidas a la Constitución y la Ley. Esta norma es la base del aforismo jurídico, de que, en materia de gestión pública solo se puede hacer lo expresamente determinado en la ley.

En el caso en concreto, el recurso horizontal de ampliación y aclaración se refiere a la decisión adoptada, para resolver la apelación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-19-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019.

El acto administrativo apelado, en su parte resolutoria determina: “**Artículo 2.-** Aceptar, la impugnación interpuesta por el abogado Edgar Pava Sagbay, Procurador Común de la Alianza Popular



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa No. 150-2019-TCE

Salitreña, Listas 2-107, del cantón Salitre, provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-096-09-04-2019 de 9 de abril de 2019, referente a la negativa de la objeción presentada en contra de la resolución Nro. JPEG-021-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcalde/ Alcaldesa del cantón Salitre, provincia de Guayas; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0153-DNAJ-CNE-2019 de 18 de abril de 2019, en virtud de que el recurrente en su impugnación ha demostrado que el recuento realizado el 2 de abril de 2019 de las juntas Nro. 7 femenino de la parroquia Junquillal, 14 femenino, 23 masculino, 22 masculino y 16 masculino de la parroquia Salitre; 1 masculino, 3 masculino, 5 masculino y 8 masculino de la parroquia Gral. Vernaza; y el 04 de abril de 2019 la junta 39 masculino de la parroquia Salitre, todas del cantón Salitre, fue erróneo, debido a que el recuento de las mencionadas juntas vulneró la voluntad de los electores expresada en las urnas y por consiguiente el principio de conservación del acto electoral."

El fallo del Tribunal, ratifica la facultad de autotutela administrativa del Consejo Nacional Electoral para corregir los actos de sus organismos desconcentrados; y, motiva su decisión sobre la base de las expresas disposiciones legales de la Sección Séptima del Capítulo Octavo del Código de la Democracia, en el análisis de las pruebas documentales que constan en el proceso, y en la verificación directa efectuada por los Jueces de los documentos electorales, por lo que no existe duda del Tribunal sobre la aplicación de la ley electoral.

La sentencia del Tribunal, dictada el 7 de mayo de 2019 a las 17h39 en la causa No. 150-2019-TCE, resuelve todos los temas sometidos a su consideración y fundamenta con claridad las razones para negar el recurso ordinario de apelación y dejar sin cambio la resolución No. PLE-CNE-36-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que evidenció la actuación equivocada de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Por las consideraciones expuestas, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador doctor Guillermo González O.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A señor Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en las direcciones de correo electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y tironedj74@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 081.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: juliocandell@cne.gob.ec y giovannymurillo@cne.gob.ec.

Justicia que garantiza democracia



2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

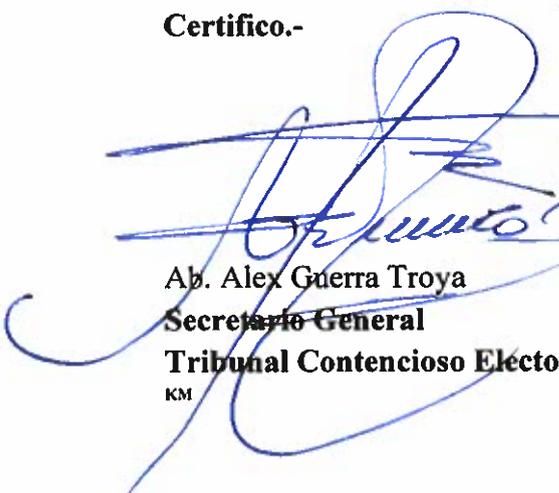
2.4 A los abogados Edgar Pava Sagbay, Julio Olmedo Alfaro Mieles, y su abogada en los correos electrónicos: edgarpava_s@outlook.com / jalfaro_05@hotmail.com y annabellg@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 141.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KM

